

LEY DE RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE LOS TERMINALES PETROLEROS (Decreto Supremo No. 1173)

Nota:

La Ley 45 (R.O. 283, 26-IX-1989) reformó la Ley de Hidrocarburos y dispuso que en todo lugar donde se refiera a la "Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana" se diga "PETROECUADOR", y donde diga "Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos" diga "Ministerio del Ramo".

EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO,

Considerando:

Que mediante Decretos Nos. 826, 742 y 885, de 16 de agosto de 1972, 25 de junio de 1973 y de 29 de agosto de 1974, publicados en los Registros Oficiales Nos. 129 de agosto 24 de 1972, 339 de julio 2 de 1973 y 663 de Septiembre 6 de 1974; respectivamente, se crearon los Terminales Petroleros de Balao, la Libertad y el Salitral como dependencias de la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral;

Que los Terminales Petroleros para el manejo de hidrocarburos considerados como material estratégico por las Leyes de Seguridad Nacional y de Hidrocarburos, deben ser protegidos y administrados de acuerdo a normas especiales;

Que en la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional, expedida mediante Decreto No. 290 de 12 de abril de 1976, publicada en el Registro Oficial No. 77 de 15 de los mismos mes y año, se incorpora a los Terminales Petroleros en el sistema portuario nacional conservando su naturaleza de puertos especiales;

Que es necesario modificar la estructura jurídica de los Terminales Petroleros en armonía con las disposiciones que rigen a las entidades portuarias, en virtud de las Leyes pertinentes, que les permitan cumplir en mejor forma con sus fines específicos pero bajo regulaciones de control y administración especiales; y,

En uso de las atribuciones de que se halla investido, expide la siguiente:

LEY DE RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE LOS TERMINALES PETROLEROS

Capítulo I

TERMINALES PETROLEROS, CONSTITUCIÓN, JURISDICCIÓN Y OBJETIVOS

Art. 1.- Los Terminales Petroleros serán considerados como puertos especiales y contarán para el cumplimiento de sus funciones con Superintendencias organizadas como entidades portuarias de derecho público con personería jurídica, patrimonio y fondos propios y sujetos a la Ley General de Puertos, Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional, en lo que no se opongan a la presente Ley, y al reglamento expedido por la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral.

Nota:

El Art. 11 del D.E. 1111 (R.O. 358, 12-VI-2008) prescribe la sustitución de toda referencia a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral – DIGMER, por la de "Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial". No obstante y puesto que

mediante decreto no se puede introducir reformas a normativa jerárquicamente superior, hemos mantenido el texto original de la presente disposición.

Art. 2.- Las Superintendencias de los Terminales Petroleros dependerán administrativa y financieramente de la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral.

Nota:

El Art. 11 del D.E. 1111 (R.O. 358, 12-VI-2008) prescribe la sustitución de toda referencia a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral – DIGMER, por la de “Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial”. No obstante y puesto que mediante decreto no se puede introducir reformas a normativa jerárquicamente superior, hemos mantenido el texto original de la presente disposición.

Art. 3.- Son fines específicos de los Terminales Petroleros dentro de su respectiva jurisdicción, planear, construir, mejorar, financiar, administrar, operar, mantener y controlar las instalaciones y equipos a su cargo, sujetos en cada caso a las limitaciones de las Leyes respectivas.

Art. 4.- Las funciones de seguridad y control en la jurisdicción de los Terminales Petroleros, estarán a cargo del destacamento naval que fuere designado por la Armada Nacional que actuará de acuerdo a normas, directivas y Leyes especiales de la Institución, en coordinación con la Superintendencia del Terminal y de las autoridades civiles y militares de la Plaza.

Art. 5.- Los Terminales Petroleros, en lo concerniente al manejo de hidrocarburos, mantendrán la coordinación necesaria con las dependencias del Ministerio del Ramo, PETROECUADOR y cualquier otro organismo gubernamental que de acuerdo a las leyes tengan que ver con el control, manejo o comercialización de estos productos.

Art. 6.- La jurisdicción de los Terminales Petroleros será determinada por el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.

Capítulo II

BIENES, RECURSOS Y PRESUPUESTOS

Art. 7.- Son bienes y recursos de los Terminales Petroleros los siguientes:

a) Los inmuebles, con todas sus instalaciones: los bienes muebles, enseres e implementos que actualmente forman parte de sus inventarios, y los que fueren adquiridos en lo futuro para el cumplimiento de sus fines.

b) Las rentas que les fueren asignadas y las subvenciones que se les otorgare.

c) Los recursos presupuestarios asignados anualmente por la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral, las donaciones y cualquier otra renta que se les asigne en su beneficio.

Nota:

El Art. 11 del D.E. 1111 (R.O. 358, 12-VI-2008) prescribe la sustitución de toda referencia a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral – DIGMER, por la de “Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial”. No obstante y puesto que

mediante decreto no se puede introducir reformas a normativa jerárquicamente superior, hemos mantenido el texto original de la presente disposición.

d) Todas las instalaciones que se construyeren en su jurisdicción y que estuvieren destinados a cualquier actividad portuaria o marítima.

e) Todas las instalaciones, bienes muebles o inmuebles a cargo de personas naturales o jurídicas que por disposiciones legales o contractuales pasaren a ser propiedad del Estado, y que estén destinados a cualquier actividad portuaria o marítima en su jurisdicción.

Art. 8.- Las Superintendencias de los Terminales Petroleros deberán enviar hasta el 30 de noviembre de cada año, el programa general de inversiones, proforma presupuestaria por programas y orgánico del personal a la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral para su aprobación.

Nota:

El Art. 11 del D.E. 1111 (R.O. 358, 12-VI-2008) prescribe la sustitución de toda referencia a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral – DIGMER, por la de “Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial”. No obstante y puesto que mediante decreto no se puede introducir reformas a normativa jerárquicamente superior, hemos mantenido el texto original de la presente disposición.

Capítulo III

ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONES

Art. 9.- Las Superintendencias de los Terminales Petroleros contarán para su administración con una Junta Directiva, un Superintendente y los Órganos Técnicos-Administrativo que fueren necesarios, cuya conformación, funciones y atribuciones serán las establecidas en el reglamento expedido por la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral.

Nota:

El Art. 11 del D.E. 1111 (R.O. 358, 12-VI-2008) prescribe la sustitución de toda referencia a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral – DIGMER, por la de “Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial”. No obstante y puesto que mediante decreto no se puede introducir reformas a normativa jerárquicamente superior, hemos mantenido el texto original de la presente disposición.

Art. 10.- Las Superintendencias de los Terminales Petroleros estarán excluidas de la jurisdicción de las Capitanías de Puerto y de las Autoridades Portuarias.

Art. 11.- Son funciones y atribuciones de las Superintendencias de los Terminales Petroleros las siguientes:

- a) Utilizar y autorizar el uso de los servicios y de las facilidades marítimas y de tierra;
- b) Coordinar, regular y controlar las operaciones de dichos servicios y facilidades;
- c) Establecer el régimen administrativo y de control de los servicios portuarios;

- d) Aplicar las Leyes y reglamentos referentes a los Terminales Petroleros;
- e) Recaudar las tasas, multas y más recargos o derechos relativos a los servicios de acuerdo a las tarifas que fueren aprobadas por el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, o que consten en Leyes Especiales;
- f) Participar en el control técnico y fiscalización de la entrega o recepción de hidrocarburos;
- g) Controlar la contaminación marina en su jurisdicción;
- h) Velar por el cumplimiento de la Ley de Hidrocarburos y otras Leyes, disposiciones o reglamentos que tengan relación con el manejo, almacenamiento y comercialización de los hidrocarburos; en coordinación con los organismos estatales respectivos; e,
- i) Las determinadas para las Capitanías de Puerto según el Código de Policía Marítima, Leyes y reglamentos respectivos.

Capítulo IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 12.- Las Superintendencias de los Terminales Petroleros previa resolución del Ministerio de Finanzas, gozarán de liberación de impuestos aduaneros a la importación de materiales, equipos e implementos que se requieren para los servicios portuarios a su cargo, siempre que no exista producción nacional suficiente. También estarán exoneradas de impuestos fiscales, municipales o de cualquier otra clase de gravamen a su patrimonio, sus bienes o sus rentas.

Nota:

El penúltimo inciso del Art. 27 de la Ley Orgánica de Aduanas establece que en la liquidación de tributos al comercio exterior no se aplicarán las exoneraciones previstas en otras leyes.

Art. 13.- Las Superintendencias de Terminales Petroleros, no podrán exonerar ni rebajar a persona natural o jurídica, pública o privada, del pago de las tasas por los servicios portuarios o utilización de sus facilidades. Si no se efectuara el cobro de algún servicio, el funcionario que hubiere autorizado tal exoneración, responderá pecuniariamente por ellas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que este hecho diere lugar.

Art. 14.- Los pagos por concepto de tasas portuarias se efectuarán al contado y ningún funcionario de las Superintendencias de los Terminales Petroleros podrá autorizar el zarpe de las naves o el retiro de la mercadería sin el cumplimiento de este requisito por parte de los propietarios o armadores, sean estas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

Art. 15.- Los Miembros de la Junta Directiva Superintendentes y demás funcionarios de los Terminales Petroleros, serán responsables tanto en lo civil como en lo penal, en forma personal y solidaria de todos los actos y resoluciones que con violación a las Leyes y disposiciones de organismos superiores, perjudicaran los intereses de la Entidad.

Art. 16.- Esta Ley regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 17.- Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente Ley constantes en los Decretos Nos. 826, 742 y 885, de 16 de Agosto de 1972, de 25 de junio de 1973 y de 29 de agosto de 1974, publicados en los Registros Oficiales Nos. 129 de agosto 24 de 1972, 339 de julio 2 de 1973 y 663 de septiembre 6 de 1974, respectivamente; así como las que constaren en Leyes generales y especiales y en disposiciones reglamentarias.

Capítulo V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El 50% de los ingresos que recaudare el Terminal Petrolero de Balao por concepto de tasas portuarias, serán entregados a la Autoridad Portuaria de Esmeraldas para la construcción de la primera etapa de las obras portuarias en ejecución.

Segunda.- La Dirección de la Marina Mercante y del Litoral en el plazo de 60 días, contados desde la fecha de vigencia del presente Decreto, dictará los Reglamentos de Organización y Operación de los Terminales Petroleros.

Nota:

El Art. 11 del D.E. 1111 (R.O. 358, 12-VI-2008) prescribe la sustitución de toda referencia a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral – DIGMER, por la de “Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial”. No obstante y puesto que mediante decreto no se puede introducir reformas a normativa jerárquicamente superior, hemos mantenido el texto original de la presente disposición.

Dado, en el Palacio Nacional en Quito, a 16 de febrero de 1977.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE LOS TERMINALES PETROLEROS

1.- Decreto Supremo 1173 (Registro Oficial 288, 4-III-1977).